



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-184/2024

**PARTE  
DENUNCIANTE:** MORENA

**PROBABLE  
RESPONSABLE:** OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, ENTONCES CONCEJALA DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA Y REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO 17 DEL IECM

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, así como, el uso indebido de recursos públicos** en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Olivia Garza de los Santos, entonces concejala de la Alcaldía Iztapalapa y representante

propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo 17 del IECM.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral, IECM o autoridad instructora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Partido Acción Nacional</b>	PAN
<b>Parte denunciante o Parte quejosa:</b>	Morena
<b>Probable responsable, entonces concejala y representante propietaria del PAN, Olivia Garza o denunciada:</b>	Olivia Garza de los Santos, entonces concejala de la Alcaldía Iztapalapa y Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo 17 del IECM.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría



	Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

## 2. Instrucción del Procedimiento

**2.1 Queja.** El veintiséis de abril, **MORENA** presentó escrito de queja vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por el que denunció a **Olivia Garza**, por la presunta **violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos y culpa in vigilando en contra del PAN**.

Lo anterior, derivado de que, a juicio de la quejosa, la probable responsable, realizó actividades proselitistas en favor de diversas candidaturas, ostentándose como representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital 17 del IECDM y concejala de la Alcaldía Iztapalapa.

**2.2 Integración y registro del expediente.** El cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/899/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

**2.3 Inicio del Procedimiento.** El treinta y uno de mayo, la Comisión determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

### **Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**

Que la parte promovente refirió que Olivia Garza dejó a un lado sus obligaciones como servidora pública, al destinar recursos públicos en actividades de carácter proselitistas, en pleno ejercicio de su encargo como concejala en la Alcaldía



Iztapalapa, así como de representante propietaria del PAN, ante el Consejo 17 del IECM, quien de forma irregular funge con ambos cargos al mismo tiempo.

Por lo que la Comisión consideró que contaba con indicios suficientes para el inicio de un procedimiento en contra de la probable responsable por un presunto uso indebido de recursos públicos, y la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

### **Culpa In Vigilando.**

Que la responsabilidad indirecta del PAN por culpa in vigilando no podría derivarse de los actos ilícitos que realizan personas en el ejercicio de las funciones públicas en un cargo público.

En consecuencia, la Comisión determinó el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja respecto de la presunta culpa in vigilando atribuida por el promovente al PAN.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/098/2024** y el emplazamiento a la probable responsable.

Además, la Comisión determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, ya que a la fecha en que se emitió el acuerdo, al haber concluido las campañas electorales, su análisis y emisión en ese momento del proceso ordinario local, carecería de eficacia de validez o invalidez.

En consecuencia, al haber concluido las campañas electorales carecería de eficacia de validez el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

**2.4. Emplazamiento.** El cuatro de junio, se notificó el emplazamiento a **Olivia Garza**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

En consecuencia, el nueve de junio, **Olivia Garza** dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

Posteriormente, el diecisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En consecuencia, el veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de las partes de formular alegatos, al no realizar manifestación alguna.

Además, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.5. Requerimiento de información.** Por acuerdo de veintiuno de junio, cuatro, diecisiete y veinticuatro de julio y nueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diversos requerimientos de información.

**2.6. Dictamen.** El veinticinco de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/098/2024**.



### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral

**3.1. Recepción de expediente.** El veintisiete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2998/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/098/2024**.

**3.2. Turno.** Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-184/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/3282/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad ese mismo día.

**3.3. Radicación.** El treinta de septiembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Olivia Garza por la presunta violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, derivado de la presunta realización de actividades proselitistas en favor de diversas candidaturas, por parte de la probable responsable, quien se ostenta como Representante Propietaria del PAN ante el Consejo Distrital 17 del IECM y concejala de la Alcaldía Iztapalapa.

Hechos que pudieron haber tenido una trascendencia y/o repercusiones en el marco del pasado Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>3</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en las Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>4</sup>.

La Jurisprudencia 25/2015 señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII,

---

<sup>4</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo segundo y 4, párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas<sup>5</sup>.

Sin embargo, la probable responsable, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, hizo valer como causal de improcedencia que no obran elementos suficientes ni de carácter indiciario para acreditar los hechos denunciados, así como que opera a su favor la presunción de inocencia.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes:

- **Insuficiencia probatoria**

---

<sup>5</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.



Contrario a lo afirmado por la probable responsable, en relación con que los elementos de prueba provistos por la parte promovente son insuficientes para acreditar su veracidad.

Al respecto, se tiene que las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a la probable responsable.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de ella en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

- **Presunción de inocencia**

Por otra parte, la probable responsable invoca en su favor el **principio de presunción de inocencia**, el cual le impone un estándar reforzado de acreditación de las infracciones que se le imputan.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio**, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”<sup>6</sup>, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”<sup>7</sup>.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

Al respecto, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, si es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral debe analizar la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



sustanciadora a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017, SM-JRC-26/2015 y SX-JRC-143/2016**.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que MORENA denunció a Olivia Garza, por la presunta realización de **uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**.

Lo anterior, derivado de la presunta realización de actividades proselitistas en favor de diversas candidaturas, como acudir a eventos proselitistas, por parte de la probable responsable, quien se ostentaba como entonces Representante Propietaria

del PAN ante el Consejo Distrital 17 del IECM y entonces concejala de la Alcaldía Iztapalapa.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) Documental Pública.** Consistente en el requerimiento que realizara el IECM sobre la información que obrara en los archivos y expedientes del Consejo Distrital 17 del IECM, relativa al nombramiento, asistencias y demás actividades de Olivia Garza como Representante del PAN.
- b) Documental Pública.** Consistente en los requerimientos de información que la autoridad electoral sustanciadora solicitara a la probable responsable.
- c) Inspección.** Consistente en el acta que levantara la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que ordene esa autoridad a los vínculos de internet e imágenes señalados en el escrito de queja, así como el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-658/2024.
- d) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- e) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir



de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

## II. Defensas y pruebas ofrecidas por Olivia Garza

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia:

- Que las actividades realizadas como representante en el distrito 17 con cabecera en la Alcaldía Benito Juárez, no implicaban que dejara de realizar sus actividades como concejala de la alcaldía Iztapalapa.
- Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México el Concejo tiene como función la supervisión y evaluación de las acciones de la alcaldía.
- Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que el Consejo en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.
- Que de acuerdo con la naturaleza del cargo de concejala el mismo no pertenece a la estructura orgánica de la administración pública, por lo que no se rigen por las normas aplicables a dicha administración en materia de horarios.

- Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 27 de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, esta prohibido que las personas servidoras públicas, que por la naturaleza de su encargo puedan influir indebidamente en la contienda electoral, asistan a eventos proselitistas en días y horas hábiles y si es en días y horas inhábiles su participación no podrá ser activa.

Que lo anterior, no es aplicable para aquellas personas servidoras públicas que, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

Tampoco será aplicable para las personas diputadas integrantes del Congreso, siempre que no se ausenten de sus labores, tal como asistir a sesiones del pleno o comisiones o cualquier otra que implique su presencia física o virtual para el desarrollo de sus actividades legislativas.

- Por lo que, en concordancia con los lineamientos señalados las personas concejales no tienen a su cargo manejo de funciones de gobierno o de administración pública, es decir, no se rigen por las mismas reglas de las personas servidoras públicas que integran la administración pública.



- Que de las actas de sesiones del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa, ninguna de ellas coincidió con las sesiones y actividades que se realizaron en el Consejo Distrital 17 del IECM.

Para sostener su dicho, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documental privada.** Consistente en copia del acta de sesión del mes de marzo del Concejo de la demarcación Iztapalapa.
- b) Documental privada.** Consistente en copia del acta de sesión del mes de abril del Concejo de la demarcación Iztapalapa.
- c) Documental privada.** Consistente en la copia simple de la Circular uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de dos de agosto de 2016.
- d) La instrumental de actuaciones.** De todo lo actuado y existente en el expediente.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

Las partes aportaron diversas pruebas para acreditar sus dichos, por otro lado, la autoridad electoral realizó diversas

diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

Al respecto, los medios de prueba presentados por las partes y los elementos recabados de oficio por la autoridad instructora, se listan en **el ANEXO ÚNICO<sup>8</sup>** de la presente sentencia para garantizar su consulta eficaz.<sup>9</sup>

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>10</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 49, fracción

---

<sup>8</sup> Ver SRE-PSC-92/2023

<sup>9</sup> El anexo que se cita en esta sentencia son parte integrante de la misma.

10 Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable, constituye una **documental privada**, la que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**



## **ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>11</sup>.**

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

### **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

#### **1. Calidad de Olivia Garza como concejala**

De conformidad con el oficio **CACH/3064/2024** de once de mayo, signado por el Coordinador Administrativo de Capital

---

<sup>11</sup> Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Humano de la Alcaldía Iztapalapa, se constató que Olivia Garza se encontraba activa en la nómina de la Alcaldía Iztapalapa desde el primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de su emisión como concejala.

## **2. Asistencia de Olivia Garza a las sesiones del Concejo**

A través de las actas **No.29/CAI29/02/2024** de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de veintinueve de **febrero**, **No.31/CAI28/03/2024** de la Trigésima Sesión Ordinaria de veintiocho de **marzo**, **No.31/CAI30/04/2024** de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de treinta de **abril** y **No.32/CAI31/05/2024** de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de treinta y uno de **mayo** del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa, se constató la asistencia de Olivia Garza a dichas sesiones.

## **3. Calidad de Olivia Garza como representante del PAN**

Del acta circunstanciada de treinta de mayo, se constató que mediante escrito de **treinta y uno de enero**, el Presidente del PAN en la Ciudad de México, designó a Olivia Garza como representante del PAN ante la 17 Junta Distrital del IECM.

## **4. Asistencia de Olivia Garza a las actividades de la 17 Órgano Desconcentrado del IECM**

Del oficio **IECM-DD17/277/2024** de diez de septiembre, así como del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1129/2024 de diez de mayo, se constató la asistencia de Olivia



Garza a las actividades desempeñadas en su calidad de representante del PAN ante el 17 Órgano Desconcentrado del IECM, en el periodo de febrero a mayo, en particular a:

No.	Actividad	Fecha
1	Reunión de trabajo previa a Sesión de Instalación del CD	09/02/2024
2	Primera Sesión extraordinaria de Consejo Distrital (CD)	09/02/2024
3	Reunión de trabajo previa a segunda Sesión, Ordinaria 01	23/02/2024
4	Segunda Sesión, Ordinaria 01 de Consejo Distrital	23/02/2024
5	Reunión de trabajo para examinación de domicilios donde se ubicaron las MDCU	01/03/2024
6	Visitas de examinación de domicilios donde se ubicaron las Mesas Directivas de Casilla Única (MDCU)	08/03/2024
7	Visitas de examinación de domicilios donde se ubicaron las Mesas Directivas de Casilla Única (MDCU)	11/03/2024
8	Reunión de trabajo previa a Tercera Sesión, Ordinaria 02	29/03/2024
9	Tercera Sesión, Ordinaria 02 de Consejo Distrital	29/03/2024
10	Reunión de trabajo previa a Cuarta Sesión, Extraordinaria 02	12/04/2024
11	Cuarta Sesión, Extraordinaria 02 de Consejo Distrital	12/04/2024
12	Reunión de trabajo previa a Quinta Sesión, Ordinaria 03	27/04/2024
13	Quinta Sesión, Ordinaria 03 de Consejo Distrital	27/04/2024
14	Reunión de trabajo previa a Sexta Sesión, Extraordinaria 03	15/05/2024
15	Sexta Sesión, Extraordinaria 03 de Consejo Distrital	15/05/2024
16	Reunión de trabajo previa a Séptima y Octava Sesión, Extraordinaria 04 y 05	24/05/2024
17	Séptima Sesión, Extraordinaria 04 de Consejo Distrital	24/05/2024
18	Octava Sesión, Extraordinaria 05 de Consejo Distrital	24/05/2024
19	Revisión de paquetes electorales	25/05/2024
20	Reunión de trabajo previa a Novena y Décima Sesión, Ordinaria 04 y extraordinaria 06	31/05/2024
21	Novena Sesión, Ordinaria 04 de Consejo Distrital	31/05/2024
22	Décima Sesión, Extraordinaria 06 de Consejo Distrital	31/05/2024

## 5. Publicaciones de Olivia Garza en sus redes sociales

Del acta circunstanciada de inspección ocular, IECM/SEOE/OC/ACTA-1128/2024 de once de mayo, se constató que Olivia Garza en su perfil de la red social **Instagram** denominado “Oligarza3” ubicado en el link: <https://www.instagram.com/oligarza3?igsh=dmdmOXY0cTlhcWZo>, realizó algunas publicaciones, cuyo contenido se puntualizara en el estudio de fondo.

## **6. Titularidad de las cuentas de redes sociales de Facebook e Instagram de Olivia Garza**

Del acta circunstanciada antes mencionada, se constató la difusión de las publicaciones en los perfiles de Facebook y de Instagram de Olivia Garza, aunado a que al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, no negó ser la titular de las cuentas de dichas redes sociales.

## **7. Publicaciones de Claudia Susana Pérez Romero en sus redes sociales**

Del acta circunstanciada de inspección ocular, IECM/SEOE/OC/ACTA-1128/2024 de once de mayo, se constató que Claudia Susana Pérez Romero en su perfil de la red social Facebook denominado “**Claudia Pérez**” ubicado en el link:

<https://www.facebook.com/share/p/T5onXvZqZnnybLYx/?mibextid=WC7FNe>, realizó, en particular, una publicación de **cinco de abril**, en la que se muestra, entre otras, una imagen en la que está acompañada de la probable responsable, con el siguiente mensaje:

*Hoy visitamos San José de los Cedros, gracias por la confianza y el gran recibimiento, se trabajar por un #Cuajimalpa mejor y con su apoyo se los voy a demostrar en el Congreso. El #Distrito20 #ConElPoderDeSuGente ¡Se defiende!*



## 8. Calidad de Luis Alberto Mendoza Acevedo, Carlos Orvañanos Rea y Claudia Susana Pérez Romero

Es un hecho público y notorio que Luis Alberto Mendoza Acevedo, Carlos Orvañanos Rea y Claudia Susana Pérez Romero en el momento en que se difundieron las publicaciones en las que se observa a la probable responsable, tenían el carácter de candidato a la alcaldía Benito Juárez<sup>12</sup>, candidato a la alcaldía Cuajimalpa<sup>13</sup> y candidata a diputada por el Distrito 20 de la Ciudad de México<sup>14</sup>, respectivamente, como se observa a continuación:

<sup>12</sup> Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=ARWlcg==>

<sup>13</sup> Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=ABegcA==>

<sup>14</sup> Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=Ah2icw==>



### LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO

Coalición (VA X LA CDMX)

Cargo: Titular de Alcaldía (TITULAR)

Edad: 44 años

Ámbito Territorial: Benito Juárez

Sexo: Hombre

## Medios de contacto públicos

### Teléfono

- 5578314950

### Correo electrónico

- luismenacev@gmail.com

### Página web

Sin información.

### Domicilio de casa de campaña

Anaxagoras #865, Narvarte Poniente, cp. 03020, Benito Juárez



### CARLOS ORVÁÑANOS REA

Coalición (VA X LA CDMX)

Cargo: Titular de Alcaldía (TITULAR)

Edad: 43 años

Ámbito Territorial: Cuajimalpa de Morelos

Sexo: Hombre

## Medios de contacto públicos

### Teléfono

- 5526904543

### Correo electrónico

- corvananos07@gmail.com

### Página web

<https://carlosorvananos.com/>

### Domicilio de casa de campaña

Sin información.

**CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO**

Partido Acción Nacional

Cargo: Diputación de Mayoría Relativa (TITULAR)

Edad: 39 años

Ámbito Territorial: Distrito 20

Sexo: Mujer

**Medios de contacto públicos** Teléfono  
• 5558127300 Correo electrónico  
Sin información. Página web  
Sin información.

## Domicilio de casa de campaña

Carr. México-toluca 5591, Cuajimalpa, Cuajimalpa, C.p. 05000, Ciudad de México

Circunstancia que se invoca como hecho público y notorio, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

Lo que es acorde al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”<sup>15</sup>.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

## **CUARTO. Estudio de Fondo**

### **1. Controversia**

El presente Procedimiento consiste en determinar si la persona probable responsable incumplió o no lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracción III de la Ley Procesal, lo que podría configurar un **uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.**

Lo anterior, derivado de que, a juicio de la quejosa, la probable responsable, realizó actividades proselitistas en favor de diversas candidaturas, ostentándose como representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital 17 del IECM y concejala de la Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, en primer lugar, se analizará la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad relacionado con su encargo como concejala y su designación como representante del PAN y, posteriormente, el uso indebido de recursos públicos.



Posteriormente, se analizará la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad relacionado con la asistencia de la denunciada a eventos proselitistas, enseguida, el uso indebido de recursos públicos,

**3. Marco Normativo relacionado con el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.<sup>16</sup>**

En primer lugar, es necesario precisar cuál es el contenido del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución general:

**“Artículo 134. [...]”**

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”*

La citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla general que informa todo el contenido de este precepto se encuentra en la parte inicial de dicho artículo, al establecer que los recursos

---

<sup>16</sup> Marco normativo extraído de la sentencia emitida por el TEPJF en el expediente SUP-REP-45/2021 y acumulado.

económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus Alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De manera particular, la porción normativa transcrita establece la regla de que las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad **los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

En este orden, la porción normativa señalada tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de recursos públicos** establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.**



**La obligación de neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*"La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la*

que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'

Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.<sup>17</sup>

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas

---

<sup>17</sup> SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.



o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Sala Superior ha establecido una ruta jurídica de los derechos que en materia política pueden ejercer las personas servidoras públicas, en días inhábiles, así como sus limitaciones.

A continuación, se realiza una reseña de la evolución de la línea jurisprudencial del máximo órgano jurisdiccional en torno a la participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas:

- **Prohibición de asistir a eventos proselitistas**

En un primer momento se estableció una prohibición categórica para su intervención, ya sea que esta fuera en días hábiles o inhábiles.

Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-75/2008**, la Sala Superior sostuvo que la investidura de una persona funcionaria existía durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día fuera hábil o no y, por ello, tal investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicha persona servidora pública. Así, estimó que la participación del presidente municipal en domingo no implicaba que por ser día

inhábil se despojara de su investidura, ya que se conserva, en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio.

En los recursos de apelación **SUP-RAP-74/2008** y **SUP-RAP-91/2008**, se consideró que no se desconocía la imagen positiva que la ciudadanía posee de las personas servidoras públicas de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos identificados con una fuerza política, al ser parte de un acervo susceptible de ser capitalizado, empero resultaba inadmisible la presencia de éstos en un acto proselitista, porque ello no contribuía a la preservación de los principios de imparcialidad, equidad en el acceso al financiamiento público y a los medios de comunicación.

- **Posibilidad de asistir en días inhábiles**

Posteriormente, como parte del ejercicio de **libertad de expresión y asociación en materia política**, se reconoció el derecho de las personas servidoras públicas, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, a asistir en días u horas inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a un determinado partido, precandidatura o candidatura, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.<sup>18</sup>

Al resolver el recurso **SUP-RAP-75/2010**, se consideró válido que una persona servidora pública acudiera en un día inhábil a un mitin político en su calidad de ciudadano y militante, en

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 14/2012, de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”.



pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, de asociación y de reunión, sin que hubiera utilizado recursos públicos, **ni comprometido la equidad en el Proceso Electoral.**

De igual modo, en la sentencia recaída al recurso **SUP-RAP-147/2011**, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral modificó el Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Instituto Nacional Electoral, al considerar que la prohibición relativa a que los días hábiles que comprendían las veinticuatro horas debía disminuirse y ceñirse al horario de la jornada laboral.

Así la Sala Superior ha considerado que, si bien las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución Federal y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.<sup>19</sup>

- **Servidores públicos con actividades permanentes**

En esta misma línea argumentativa, la Sala Superior estableció que en los casos en que las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014.

proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.<sup>20</sup>

En efecto, la Sala Superior señaló que la restricción consistente en que las personas servidoras públicas no pueden asistir a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, lo cual obedece a lo siguiente:

- Existe una prohibición a las personas funcionarias públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de las personas servidoras públicas al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Si la persona servidora pública, debido a determinada normativa, se encuentra sujeta a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
- Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

---

<sup>20</sup> Tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.



- **Necesidad de atender el principio de neutralidad**

Desde esta vertiente, la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de **neutralidad**, el poder público no debe emplearse para influir en el electorado y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición de las personas funcionarias de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>21</sup>

En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando una persona servidora pública asistía a eventos en días hábiles, sino que **existía la posibilidad de que también**

---

<sup>21</sup> Tesis relevante V/2016, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

**en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.**

De esta manera se ha considerado que **la prohibición de asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo en día inhábil no es absoluta** ni entran en ese ámbito de cobertura todas las personas servidoras públicas.

- **Prohibición de asistencia en días inhábiles con participación activa**

Este tipo de parámetro fijó el criterio relativo que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su **participación activa** y preponderante en el dicho evento.

Al resolver el juicio electoral **SUP-JE-50/2018**, la Sala Superior determinó no sancionar a la persona servidora pública, al considerar lo siguiente:

- Que el evento denunciado se realizó el domingo diez de junio, considerado como inhábil conforme a la normativa local, se tiene que su sola asistencia no necesariamente actualiza la utilización indebida de recursos públicos.
- Quienes ocupen las gubernaturas son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la



entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho. No obstante, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.

- Para tener por acreditada la infracción sería necesario que, además de la asistencia al evento, **se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor.**

Cabe destacar que en el contexto de la actuación de las personas servidoras públicas que ejercen la función de la presidencia municipal, señaló que por regla general, durante el periodo para el que son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y, únicamente como asueto cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas.

Se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado, pues aún en esa hipótesis conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2018.

La doctrina jurisprudencial apuntada se afianzó por la Sala Superior<sup>23</sup> al considerar, desde la perspectiva constitucional, que las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. No puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de su participación de manera activa en los procesos electorales.

En este contexto, al analizar el recurso **SUP-REP-85/2019**, la Sala Superior reiteró los criterios, al establecer que la recurrente no había desvirtuado el hecho de que asistió al evento de campaña y que emitió expresiones ostentándose como funcionaria y en apoyo a Miguel Barbosa (lo cual tuvo por acreditado la Sala Especializada) y concluyó en su responsabilidad (con independencia del hecho que haya sido en día inhábil y no se erogara recurso material alguno).

Al resolver el recurso **SUP-REP-113/2019**, se consideró que los agravios de la recurrente eran ineficaces porque partía de la premisa inadecuada que, al haber asistido al evento proselitista en día inhábil y en su calidad de ciudadana, no podía incurrir en infracción al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, la razón por la cual la responsable tuvo por acreditada la infracción fue porque

---

<sup>23</sup> Criterio sustentado en el recurso de revisión SUP-REP-163/2018.



tuvo una participación activa y directa en el evento, con independencia de que este se llevara a cabo en día inhábil.

#### • Conclusión

En suma, la doctrina judicial del máximo Tribunal Electoral ha evolucionado y se ha perfeccionado, en la medida que actualmente los criterios sostienen que **las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista**, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, **siempre que no tengan una participación activa en el mismo, ni dispongan de recursos públicos para ello.**

#### Caso concreto

- **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad relacionado con su encargo como concejala y su designación como representante del PAN.**

Como se precisó, la promovente señala que Olivia Garza era concejala de la Alcaldía Iztapalapa y Representante Propietaria del PAN ante el Consejo Distrital 17 del Instituto, lo que contraviene los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos que como funcionaria pública debía respetar dentro del proceso electoral local 2023-2024 realizado en la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que las actividades que se realizaban en el Consejo Distrital 17 del IECM implicaban tiempo, esfuerzo y recursos para asistir a las mismas.

Aunado a que, la probable responsable realizó actividades proselitistas al difundir en sus redes sociales propaganda electoral de diversas candidaturas, así como de su asistencia a eventos de carácter electoral.

Al respecto, se estima que son **inexistentes** las infracciones denunciadas, por las siguientes consideraciones.

Debe precisarse que se tuvo por acreditado que Olivia Garza desde el primero de octubre de dos mil veintiuno era concejala de la Alcaldía Iztapalapa.

Además, de que el **treinta y uno de enero**, fue designada como representante del PAN ante el 17 Consejo Distrital del IECM.

De igual manera, se acreditó que la probable responsable acudió a las actividades del 17 Consejo Distrital del IECM en su calidad de representante del PAN, así como que también estuvo presente en las sesiones del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa realizadas los meses de febrero, marzo, abril y mayo.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código los partidos políticos a través de sus órganos de dirección en la Ciudad de México están facultados



para designar una o un representante propietario y un suplente ante el Consejo que corresponda, quienes iniciarán sus funciones una vez que protesten el cargo que les fue conferido.

Por lo que, resulta valido que el PAN en atención a dicha facultad haya designado a la denunciada como su representante ante el Consejo Distrital 17 del Instituto.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo 7 del Código, las personas concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México **por los cuales se disfrute sueldo**, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva.

Sin embargo, debe recordarse que los y las concejales son representantes territoriales de las Alcaldías y su función de forma general, dentro de un órgano colegiado es la de discutir y aprobar las propuestas de la persona titular de la Alcaldía en turno, son un contrapeso a sus decisiones.

Al respecto, en el artículo 53, apartado B de la Constitución Local, se establece que **la administración pública de las Alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas**.

Por su parte, en el apartado C del referido artículo, así como el artículo 81 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se establece que los Concejos **son los órganos**

**colegiados** electos en cada demarcación territorial, **que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos** correspondiente a las demarcaciones territoriales, en los términos que señalen las leyes.

Estos órganos colegiados son presididos por la persona titular de la Alcaldía, **y en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.**

Finalmente, en el artículo 21 del Reglamento de Funcionamiento Interno del H. Concejo Soberano de la Alcaldía de Iztapalapa en la Ciudad de México, el Concejo tiene como funciones: la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales, en los términos que señalen las leyes.

Por su parte, en el artículo 24 de dicho ordenamiento se señala que las personas concejales en ningún caso y por ningún motivo ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

En el artículo 27, fracción I del reglamento en cuestión se señala que es obligación de cada uno de los concejales **asistir puntualmente a las sesiones del Concejo**, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista.



Con base en lo anterior, es posible señalar que la denunciada no ejerce funciones de gobierno y de administración pública dentro de la Alcaldía Iztapalapa, además, de que la representación del PAN, ante el consejo distrital 17, no es un cargo o comisión pública, sino que se trata de una designación partidista, por la cual no recibe un sueldo por parte del IECM.

Mayormente, si se toma en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, en relación con lo estableció 13 numeral 2 inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, se establece que son obligaciones de las personas militantes de dicho partido, acreditar la participación en alguna de las actividades, como representante electoral incluyendo ante la casilla, durante los procesos locales o federales.

Por lo que, no existe ninguna prohibición, ni se encontraba impedida para ser concejala y a su vez representante del partido político en cuestión, ya que no disfrutaba de ningún sueldo por dicha representación.

Bajo estas consideraciones, se estima que, al realizar estas dos funciones, la denunciada no incurrió en una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que como se ha señalado, su designación como representante se trata de un encargo, que incluso es parte de sus obligaciones como militante del PAN, del cual no percibe un sueldo.

Al respecto, debe recordarse que de acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup> las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, sin embargo, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución general y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Aunado a que, de acuerdo con el propio Órgano Jurisdiccional en comento, la norma constitucional tiene la finalidad de evitar y disuadir conductas indebidas de las personas funcionarias que pudieran generar una presión o influencia indebida en el electorado.

En este sentido, si bien la probable responsable era concejala de la alcaldía Iztapalapa, ello no implica que, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de asociación política, no pudiera ser representante del PAN ante el 17 Consejo Distrital del IECM, **siempre y cuando no cometiera actos que pudieran considerarse un abuso o aprovechamiento de su cargo para favorecer o perjudicar a otro partido político o candidatura determinada.**

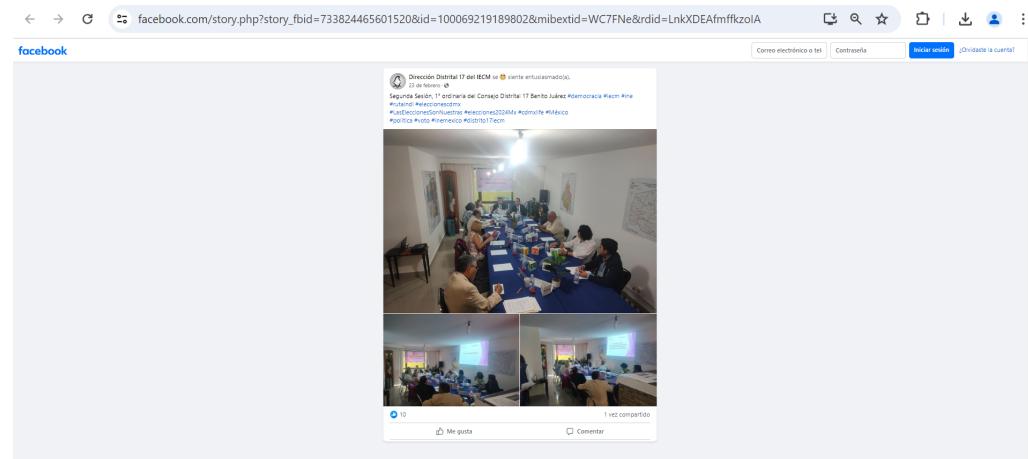
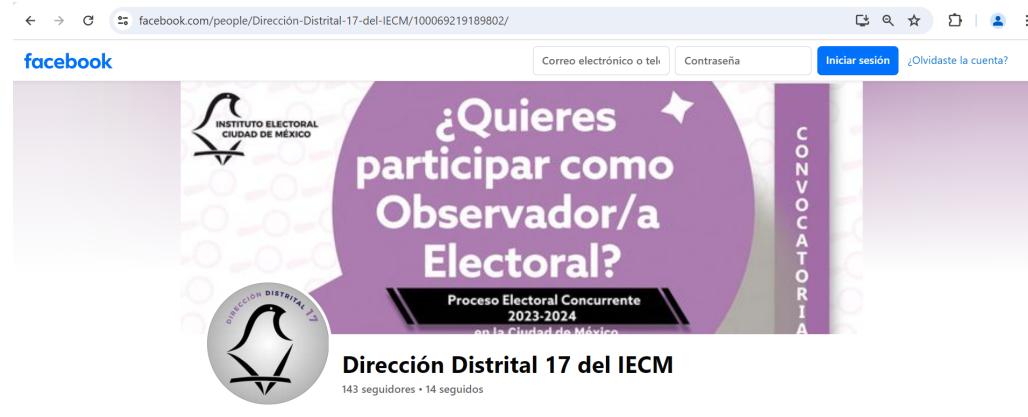
Lo anterior, se refuerza, ya que incluso del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1129/2024 de diez de mayo, se hicieron constar las publicaciones difundidas por el consejo distrital 17 en su perfil de Facebook, de las que no se

---

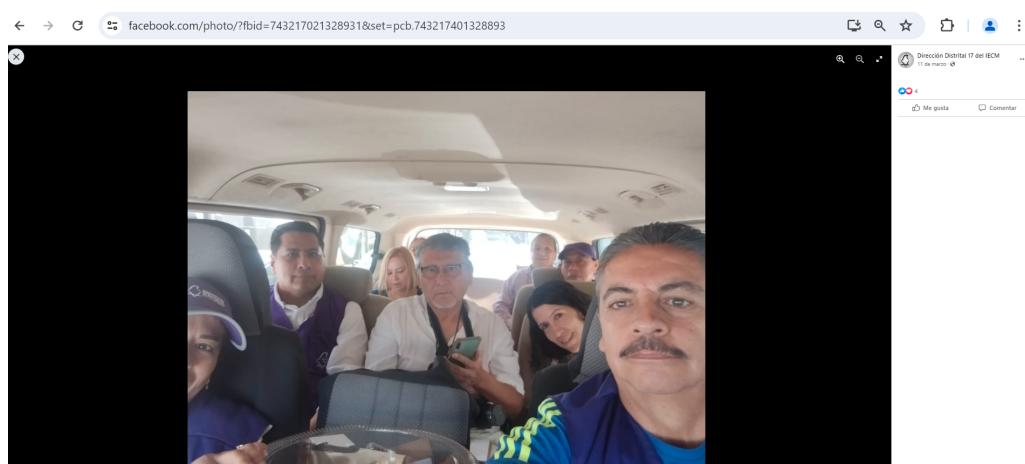
<sup>24</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014.



observa que Olivia Garza se haya ostentado con su cargo público, en sus actividades como representante del PAN, como a manera de ejemplo, se observa a continuación:



Mensaje: “*Segunda Sesión, 1<sup>a</sup> ordinaria del Consejo Distrital 17 Benito Juárez.*”



Como se observa, de las publicaciones denunciadas, se observa a la denunciada, en particular, reunida con las personas integrantes del consejo distrital 17 del IECM, sin embargo, no es posible obtener que haya usado de manera



indebida su cargo como concejala en dichas reuniones con fines electorales.

Por otro lado, a través de las actas **No.29/CAI29/02/2024** de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de veintinueve de **febrero**, **No.31/CAI28/03/2024** de la Trigésima Sesión Ordinaria de veintiocho de **marzo**, **No.31/CAI30/04/2024** de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de treinta de **abril** y **No.32/CAI31/05/2024** de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de treinta y uno de **mayo** del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa, se constató la asistencia de Olivia Garza a dichas sesiones, es decir, se tiene por acreditado que no descuidó sus actividades como servidora pública.

➤ **Uso indebido de recursos públicos relacionado con su encargo como concejala y su designación como representante del PAN.**

Respecto a este apartado, debe recordarse que la denunciada, no manejaba recursos públicos de la Alcaldía Iztapalapa en su carácter de concejala, además, no existe ningún elemento probatorio del que se pueda obtener que haya usado algún tipo de recurso público con fines electorales para realizar sus actividades como representante del PAN en el consejo distrital 17.

En este sentido, tampoco MORENA aportó algún elemento probatorio del que se pudiera obtener, siquiera de manera

indiciaria, este uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada.

De ahí que, también se declare **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuido a la denunciada.

➤ **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad relacionado con la asistencia de la denunciada a eventos proselitistas.**

Morena denunció que la probable responsable realizó actividades proselitistas al difundir en sus redes sociales propaganda electoral de diversas candidaturas, así como de su asistencia a eventos de carácter electoral.

Al respecto, se estima que son **inexistentes** las infracciones denunciadas, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1128/2024 de once de mayo, se constató que Olivia Garza en su perfil de la red social **Instagram** denominado “Oligarza3”<sup>25</sup>, realizó las siguientes publicaciones:

Una de **primero de mayo** concerniente a una encuesta, en la que se señalaba lo siguiente:

---

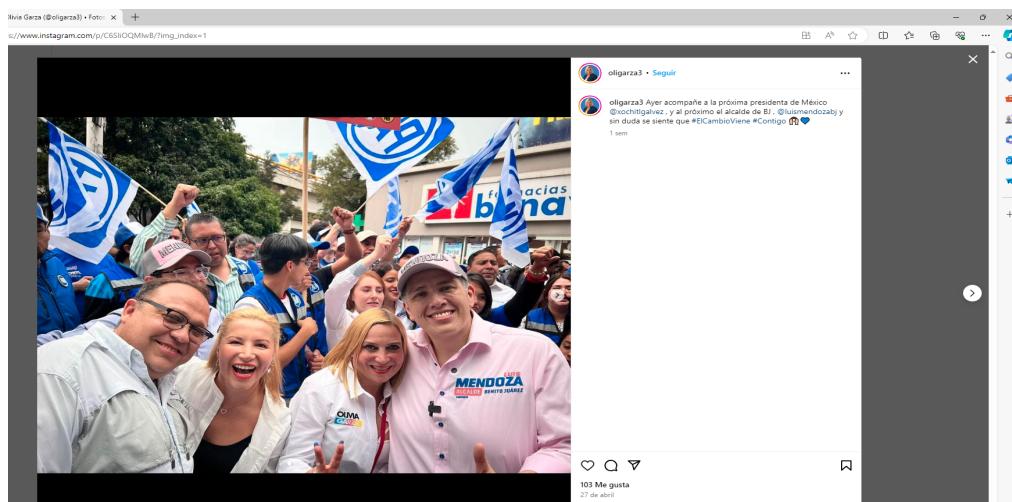
<sup>25</sup> Ubicado en el link: <https://www.instagram.com/oligarza3?igsh=dmdmOXY0cTlhcWZo>



**“EL PRÓXIMO 02 DE JUNIO HABRÁ ELECCIONES PARA ELEGIR AL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO, SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES, ¿POR CUAL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O, CANDIDATO VOTARÍA USTED?”. “XÓCHITL GÁLVEZ (PAN-PRI-PRD) 38.9% CLAUDIA SHEINBAUM (MORENA-PT-PVEM) 38.7 JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ (MC) 7.5% AÚN NO DECIDO 14.9%.”**

Como se observa, esta publicación no está relacionada con ningún evento partidista, sino con la realización de una encuesta.

La segunda publicación, la difundió el **veintisiete de abril** en la que se le observa a la denunciada abrazando a Luis Alberto Mendoza Acevedo, entonces candidato a la Alcaldía Benito Juárez, y el siguiente texto:



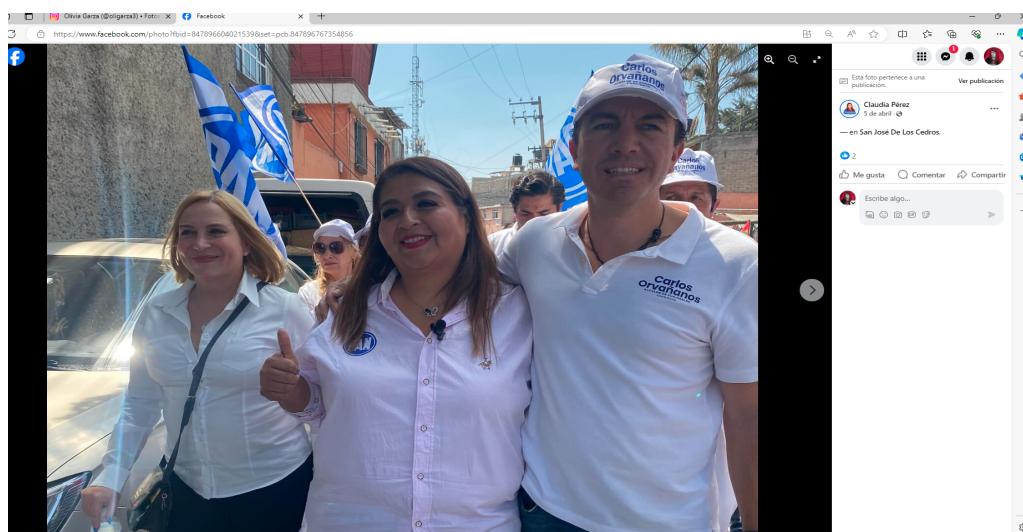
*“Ayer acompañe a la próxima presidenta de México @xochitlgalvez, y al próximo alcalde de BJ @luismendozabj y sin duda se siente que #ElCambioViene #Contigo”*

En esta publicación se observa a la denunciada acompañada del entonces candidato a la Alcaldía Benito Juárez, además de un mensaje en el que señala que acompañó a Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la Presidencia de la República y al candidato antes mencionado.

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada de inspección ocular, IECM/SEOE/OC/ACTA-1128/2024 de once de mayo, se constató que Claudia Susana Pérez Romero en su perfil de la red social Facebook denominado **“Claudia Pérez”** ubicado en el link:

<https://www.facebook.com/share/p/T5onXvZqZnnybLYx/?mibextid=WC7FNe>, realizó, una publicación de **“cinco de abril”**, en la que se muestra, entre otras, una imagen en la que está acompañada de la probable responsable, con el siguiente mensaje:

*Hoy visitamos San José de los Cedros, gracias por la confianza y el gran recibimiento, se trabajar por un #Cuajimalpa mejor y con su apoyo se los voy a demostrar en el Congreso. El #Distrito20 #ConElPoderDeSuGente ¡Se defiende!*



En esta imagen, se observa a la probable responsable, acompañada de Carlos Orvañanos Rea y Claudia Susana Pérez Romero, candidato a la Alcaldía Cuajimalpa<sup>26</sup> y candidata a diputada por el Distrito 20 de la Ciudad de México<sup>27</sup>.

Además, se precisó que se trató de la visita a San José de los Cedros, y se agradeció la confianza y el recibimiento que les hicieron.

Las publicaciones antes mencionadas, se realizaron los días primero de mayo, cinco y veintisiete de abril, es decir, durante el periodo de campaña electoral, la primera de ellas cuenta con 75, la segunda con 103 y la última con 2 Me gusta.

<sup>26</sup> Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=ABegcA==>

<sup>27</sup> Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=Ah2icw==>

En efecto, dichas publicaciones se realizaron dentro del periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por los partidos políticos, la cual dio inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo, respectivamente.

En este sentido, del contenido de las publicaciones denunciadas, se puede observar que una de ellas hace referencia a una encuesta, mientras que, en las otras dos, se observa a la denunciada acompañada de personas candidatas a cargos de elección popular, postuladas por el PAN, incluso se observan a personas con banderas con el emblema de dicho instituto político.

Sin embargo, de ninguna de estas publicaciones es posible obtener que la denunciada haya realizado alguna expresión de apoyo a favor de dicho instituto político o de sus candidaturas, ni mucho menos que su participación fuera activa o preponderante, ni que se ostentara como servidora pública.

De ahí que se estima, que, con la difusión de las publicaciones denunciadas, e incluso con su asistencia a eventos proselitistas no vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, ya que se insiste, jamás se ostentó como concejala.

Lo anterior, ya que de las publicaciones denunciadas únicamente se le puede observar al lado de las entonces personas candidatas de mérito, lo que no denota una actitud activa en dicho evento a efecto de posicionarles, ni se



comprometió la equidad en el Proceso Electoral, sino que se encuentran dentro del ejercicio de sus derechos de reunión y asociación en materia política.

En el presente asunto, como ya se dijo, de las publicaciones denunciadas se observa a la probable responsable acompañando a diversas personas otrora candidatas a cargos de elección popular, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no existe ningún elemento siquiera de carácter indiciario del que se obtenga que emitió algún mensaje o tuvo una participación a favor de las mencionadas candidaturas.

Al respecto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO de diez de marzo de dos mil veintiuno, en el que en la parte que interesa señalo que “...*la doctrina judicial de esta Sala Superior ha evolucionado y se ha perfeccionado, en la medida que actualmente los criterios sostienen que los servidores públicos pueden acudir a un evento proselitista, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa en el mismo...*”

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la Sala Superior ha establecido mediante su línea jurisprudencial que las personas servidoras públicas que desempeñan un cargo de forma permanente, como es el caso

de un Presidente Municipal o Alcalde, tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario<sup>28</sup>.

Sin embargo, en el presente asunto la persona probable responsable era concejala de la Alcaldía Iztapalapa, la cual, a diferencia de un alcalde, no representan política y jurídicamente a la Alcaldía para la que fue electa, ni le correspondía dirigir el funcionamiento de la administración pública de la demarcación territorial.

Por lo que los y las concejales no tienen la calidad y responsabilidad de la función pública de la Alcaldía, ni se desempañan como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel local.

Bajo estas premisas, resulta válido que este tipo de servidores públicos a diferencia de la persona titular de la Presidencia de la República, las y los Gobernadores y las personas Presidentes Municipales o Alcaldes, puedan acudir en día hábil a eventos proselitistas, incluso puedan ser representantes de algún partido político ante las autoridades electorales, de conformidad con el ejercicio de sus derechos de reunión y asociación en materia política, **siempre que no tengan una participación activa en el mismo**, y que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

---

<sup>28</sup> Criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2018.



### ➤ **Uso indebido de recursos públicos**

De igual forma, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos.**

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en el presente expediente no existe ningún elemento siquiera de carácter indiciario que permita acreditar que la participación de la denunciada y la difusión de las publicaciones se emplearon recursos públicos, ya sea de carácter material, humano, financiero, administrativo, personal o tecnológico o cualquier otra forma de recursos del Estado con fines electorales.

Por lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no se acredita el uso indebido de recursos públicos denunciado, ya que se reitera que no existe ninguna prohibición para que la probable responsable siendo servidora pública, pudiera participar como representante de un partido político ante el 17 Consejo Distrital del IECM, además de que, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se cuenta con algún medio probatorio siquiera de carácter indiciario con el que se pueda acreditar una participación preponderante la persona concejala denunciada, ni el uso indebido de recurso públicos en ninguna de sus vertientes -humanos, materiales o financieros.

En este sentido, los hechos denunciados no contienen elementos que permitan acreditar el uso indebido de recursos públicos denunciado, por lo que resulta **inexistente** dicha

infracción.

Lo anterior, guarda consistencia con lo señalado en el expediente TECDMX-PES-075/2021 de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **la inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en **el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuidos a Olivia Garza de los Santos, entonces concejala de la Alcaldía Iztapalapa y representante propietaria del PAN, ante el Consejo 17 del IECM, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**NOTIFIQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por



**unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ**  
**MARES**  
**MAGISTRADA EN**  
**FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ**  
**CHAMORRO**  
**MAGISTRADA EN**  
**FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES**  
**DE SECRETARIA GENERAL**

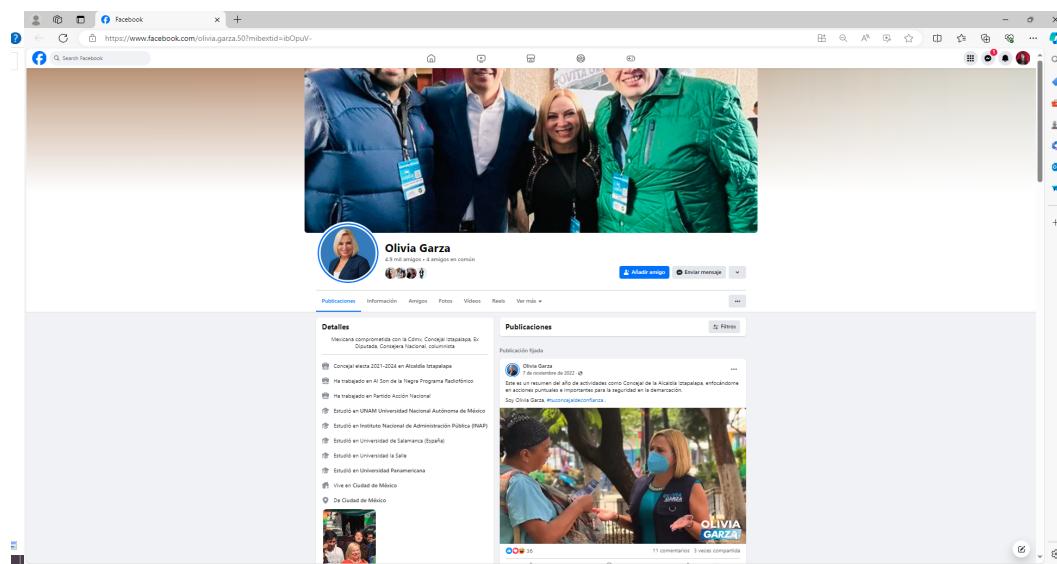
## **ANEXO ÚNICO**

## A. Inspecciones

- **Inspección ocular.** Acta circunstanciada de inspección ocular, IECM/SEOE/OC/ACTA-1128/2024 de once de mayo, de la cual se constató, en síntesis, lo siguiente:

1. Se verificó la liga electrónica  
<https://www.facebook.com/olivia.garza.50?mibextid=ibOpUV>, correspondiente al perfil de Facebook de “Olivia Garza”

## IMÁGEN REPRESENTATIVA:



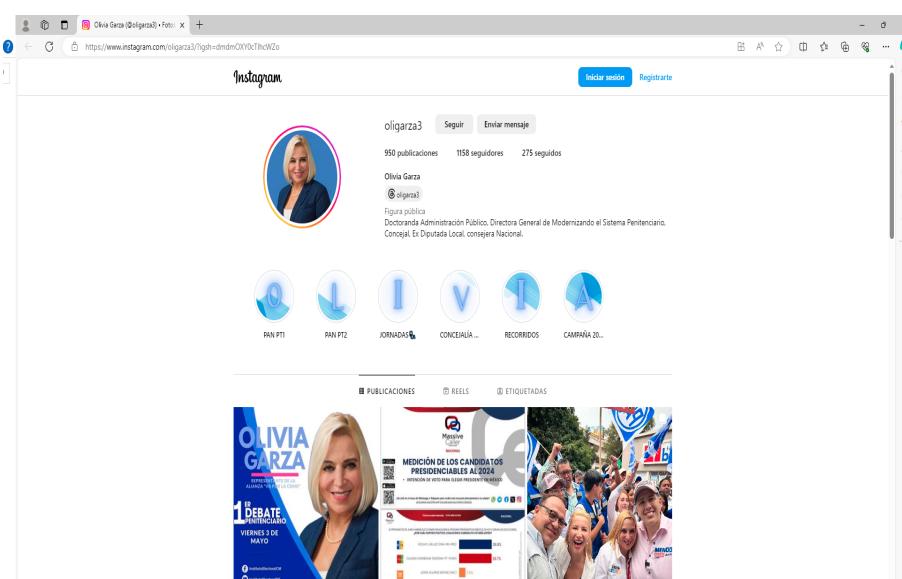
2. Se verificó la liga electrónica  
<https://www.instagram.com/oligarza3?igsh=dmdmOXY0cTlhcWZo>, correspondiente al perfil de “Oligarza3”

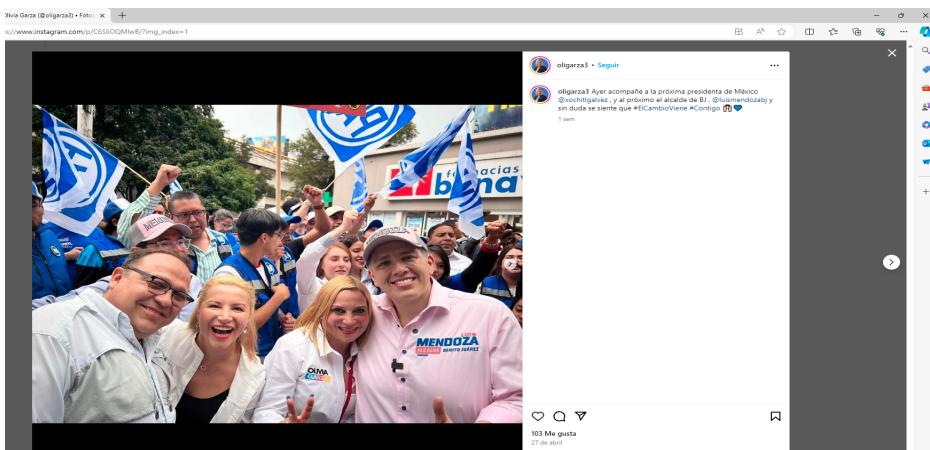
## TEXTO:



*“Doctoranda Administración Pública, Directora General de Modernizando el Sistema Penitenciario, Concejal, Ex Diputada Local, consejera Nacional”.*

## IMÁGENES REPRESENTATIVAS:





3. Se verificó la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/T5onXvZqZnnybLYx/?mibextid=WC7FNe>, correspondiente al perfil de Facebook de "Claudia Pérez".

#### TEXTO:

*"Hoy visitamos San José de los Cedros, gracias por la confianza y el gran recibimiento, se trabajar por un #Cuajimalpa mejor y con su apoyo se los voy a demostrar en el Congreso. El #Distrito20 #ConElPoderDeSuGente ¡Se defiende!"*

#### IMÁGENES REPRESENTATIVAS:





4. Al ingresar al perfil de Facebook de “Claudia Pérez”, se encontró lo siguiente:

#### TEXTO:

*“Claudia Pérez, DIPUTADA LOCAL DTT20, CANDIDATA, Con la el poder de su gente, Cuajimalpa y AO, se defiende!”*

#### IMAGEN REPRESENTATIVA:



- **Inspección ocular.** Acta circunstanciada de inspección ocular, IECM/SEOE/OC/ACTA-1129/2024 de diez de mayo, de la cual se constató, en síntesis, lo siguiente:

1. Se procedió a verificar el enlace electrónico:  
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100069219189802&mibextid=ib0puV> correspondiente al perfil de Facebook de la “Dirección Distrital 17 del IECM”.

### IMÁGEN REPRESENTATIVA:

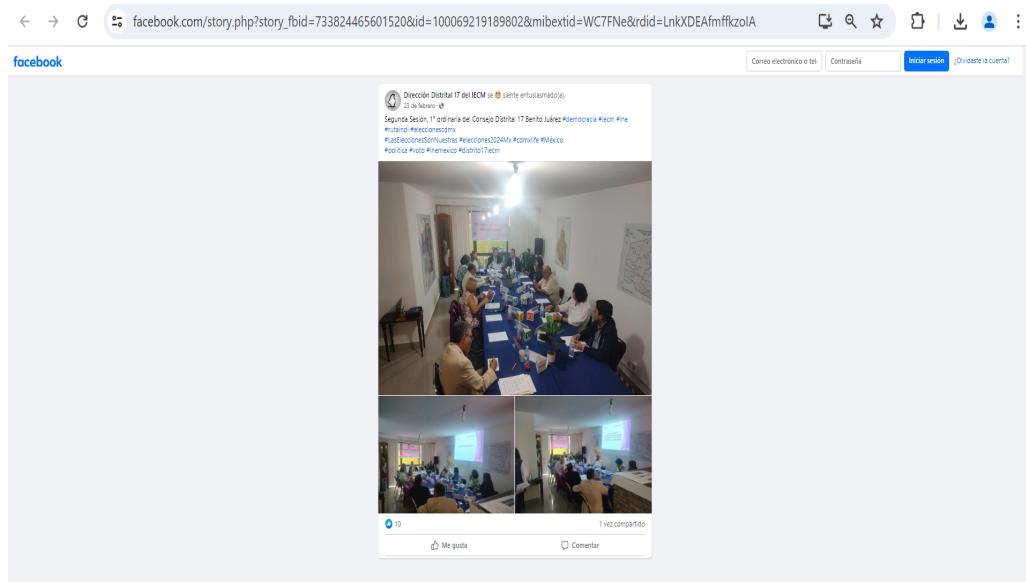


2. Se verificó el enlace electrónico:  
<https://www.facebook.com/share/p/aBnPvkbmZzVYfyC8/?mibextid=WC7FNe> correspondiente al perfil de Facebook de la “Dirección Distrital 17 del IECM”.

### TEXTO:

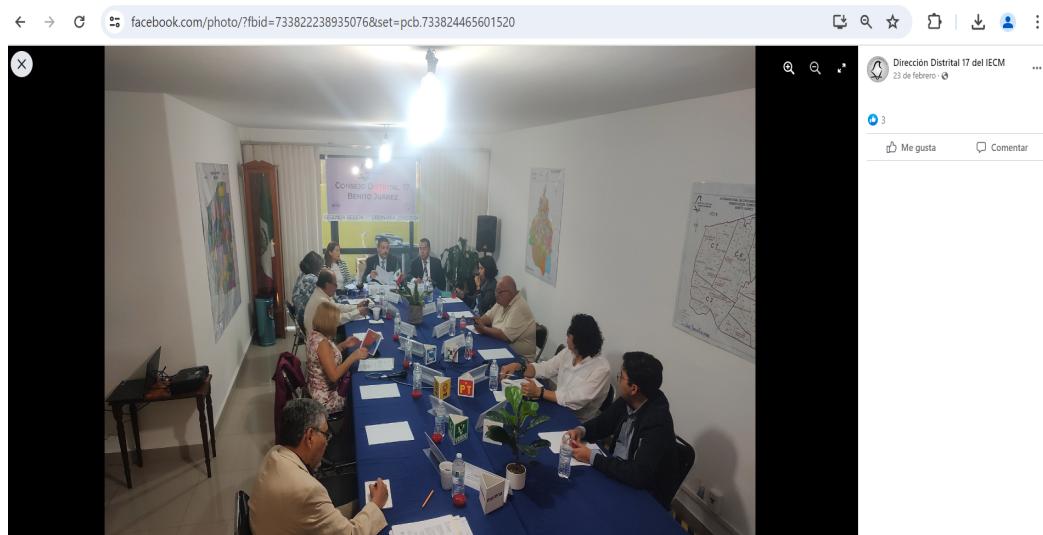
“Segunda Sesión, 1° ordinaria del Consejo Distrital 17 Benito Juárez #democracia #iecm #ine #rutaindi #eleccionescdmx #LasEleccionesSonNuestras #elecciones2024Mx #cdmxlife #México #politica #voto #inemexico #distrito17iecm”

## IMÁGENES REPRESENTATIVAS:



## TEXTO:

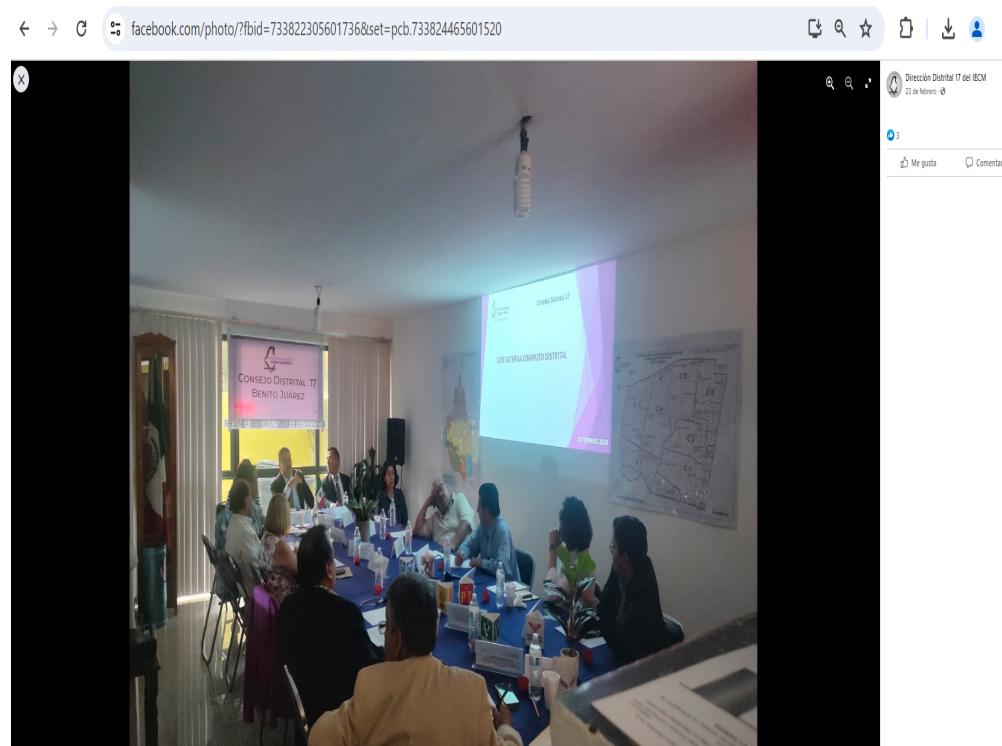
**“CONSEJO DISTRITAL 17 BENITO JUÁREZ”, “SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA”, “23/02/2024”.**



## TEXTO:

“CONSEJO DISTRITAL 17”  
“SEDE ALTERNA COMPUTO DISTRITAL”  
“23 FEBRERO 2024”.

Al fondo se **alcanza** a observar en un letrero que dice:  
“CONSEJO DISTRITAL 17 BENITO JUÁREZ”, “SEGUNDA  
SESIÓN ORDINARIA”, “23/02/2024”.

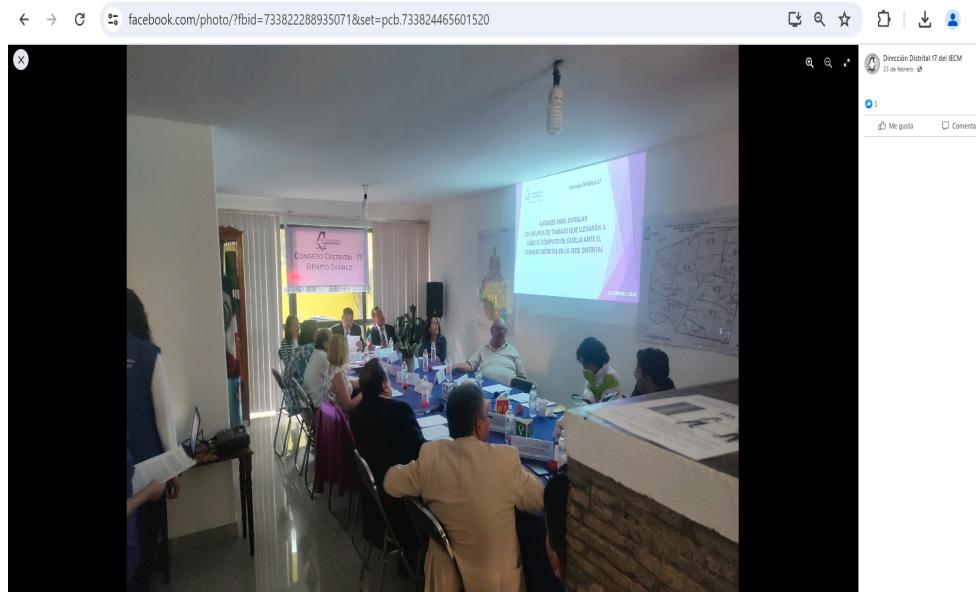


## TEXTO:

“CONSEJO DISTRITAL 17”  
LUGARES PARA INSTALAR LOS GRUPOS DE TRABAJO QUE  
LLEVARÁN A CABO EL CÓMPUTO DE CASILLA ANTE EL CONSEJO  
DISTRITAL EN LA SEDE DISTRITAL”.

Al fondo se alcanza a observar en un letrero que dice:

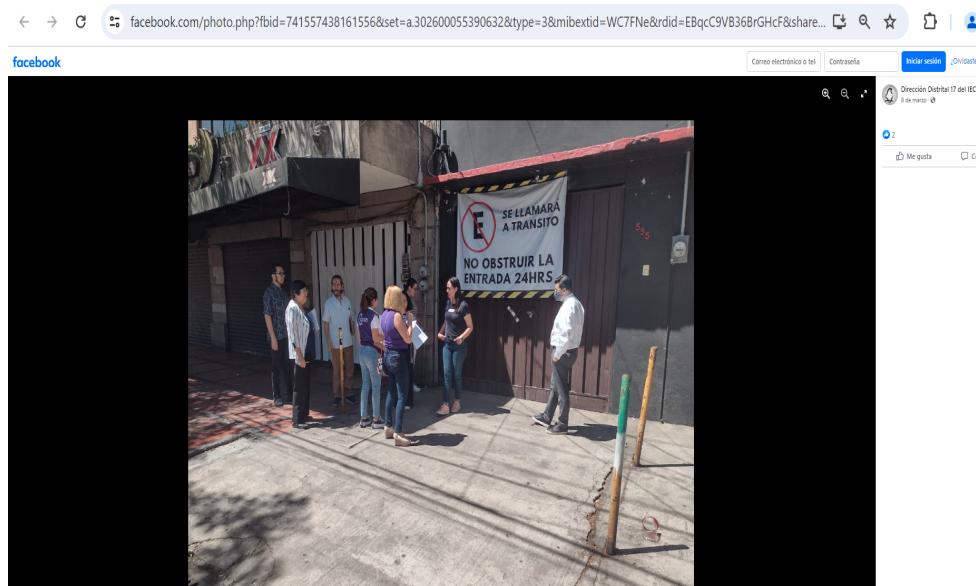
“CONSEJO DISTRITAL 17 BENITO JUÁREZ”, “SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA”, “23/02/2024”.



La publicación se realizó el veintitrés de febrero.

3. Se procedió a verificar el enlace electrónico:  
<https://www.facebook.com/share/UwZeX4qFHEVBYbXG/?mibextid=WC7FNe> que corresponde al perfil de Facebook de la “Dirección Distrital 17 del IECM”

### IMÁGENE REPRESENTATIVA:



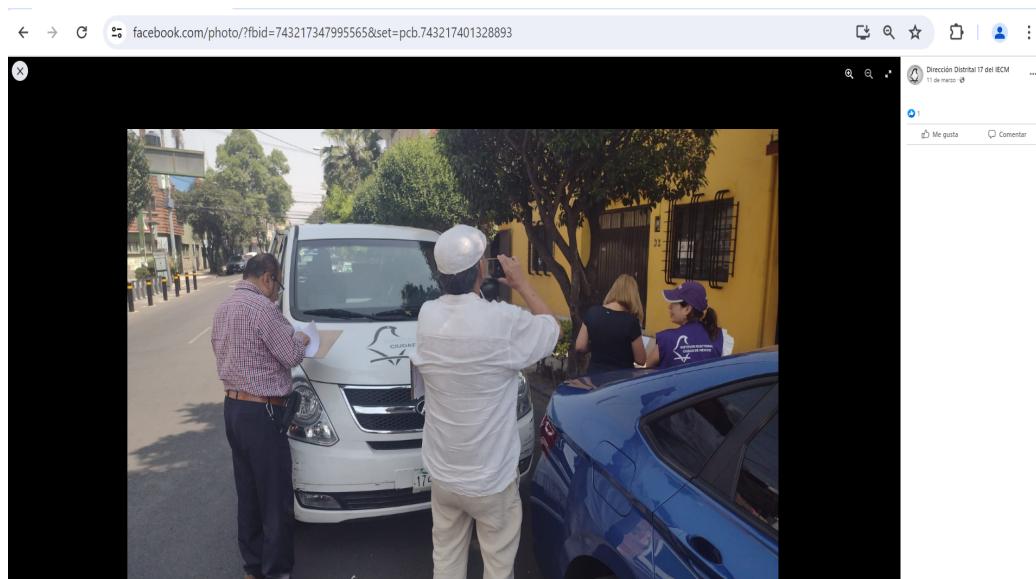
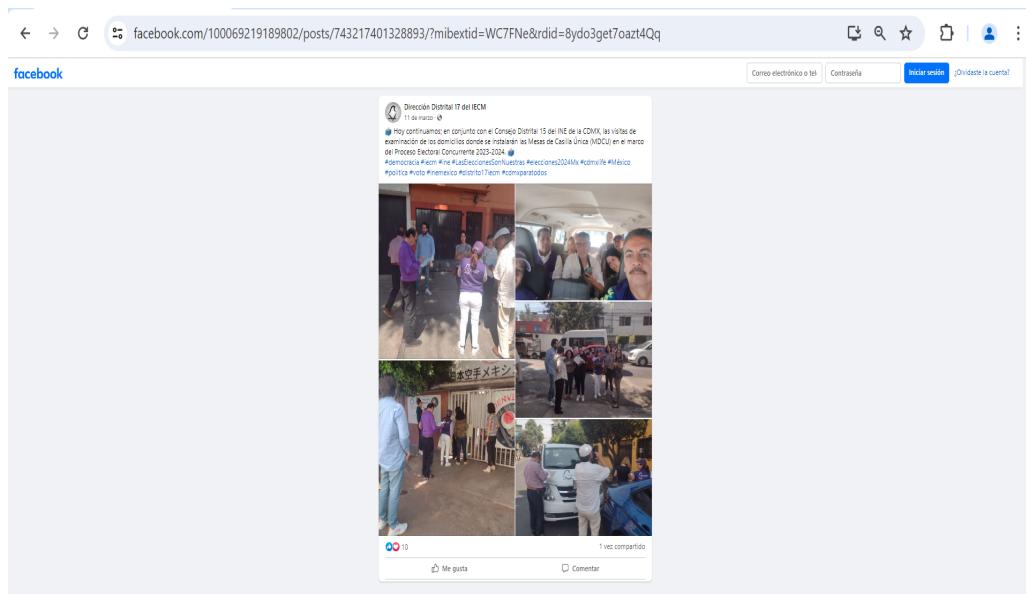


4. Se procedió a verificar el enlace electrónico:  
[https://www.facebook.com/share/pXSmKvGibSeytmuC/?mi\\_bextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/share/pXSmKvGibSeytmuC/?mi_bextid=WC7FNe) que corresponde al perfil de Facebook de la “Dirección Distrital 17 del IECM”

**TEXTO:**

*“Hoy continuamos; en conjunto con el Consejo Distrital 15 del INE de la CDMX, las visitas de examinación de los domicilios donde se instalarán las Mesas de Casilla Única (MDCU) en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. #democracia #iecm #ine #LasEleccionesSonNuestras #elecciones2024Mx #cdmxlife #México #política #voto #inemexico #distrito17iecm #cdmxparatodos”*

**IMÁGEN REPRESENTATIVA:**

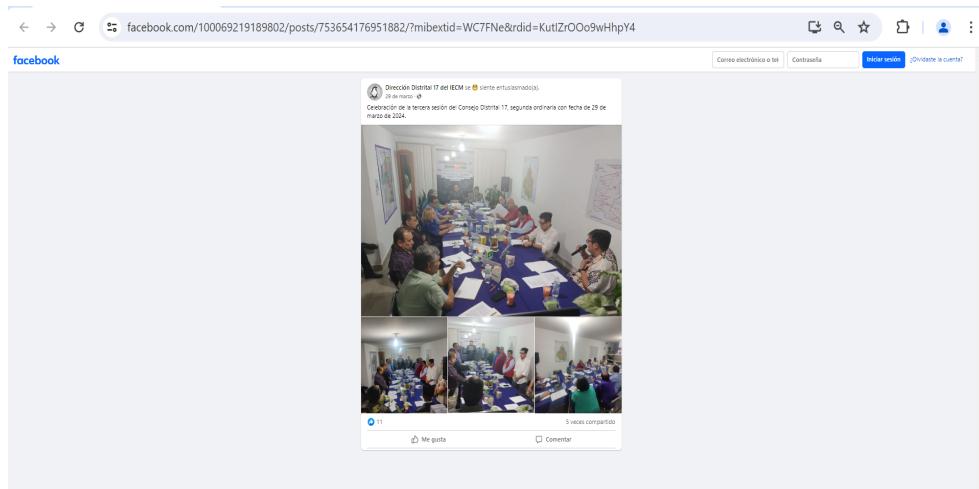


5. Se procedió a verificar el enlace electrónico:  
<https://www.facebook.com/share/ZoTY8b5iEJJtFe3e/?mibextid=WC7FNe> correspondiente al perfil de la "Dirección Distrital 17 del IECM"

#### TEXTO:

*"Celebración de la tercera sesión del Consejo Distrital 17, segunda ordinaria con fecha de 29 de marzo de 2024."*

## IMÁGEN REPRESENTATIVA:



La publicación se realizó el veintinueve de marzo.

- **Inspección ocular.** Acta circunstanciada de inspección ocular, IECM/SEOE/OC/ACTA-658/2024 de trece de abril, **se constató lo siguiente:**

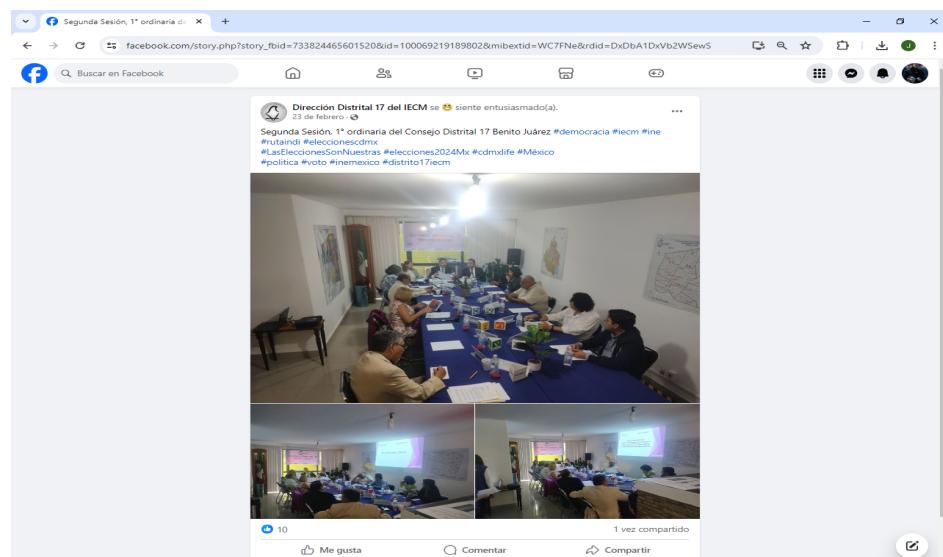
Se procedió a verificar la cuenta de la dirección <https://www.facebook.com/share/p/aBnPvkbmZzVYfyC8/?mibextid=WC7FNe>

1. Se observa una publicación de veintitrés de febrero:

**TEXTO:**

Segunda Sesión, 1° ordinaria del Consejo Distrital 17 Benito Juárez **#democracia #iecm #ine #rutaindi #eleccionescdmx #LasEleccionesSonNuestras #elecciones2024Mx #cdmxlife #México #política #voto #inemexico #distrito17iecm**

**IMÁGENES REPRESENTATIVAS:**

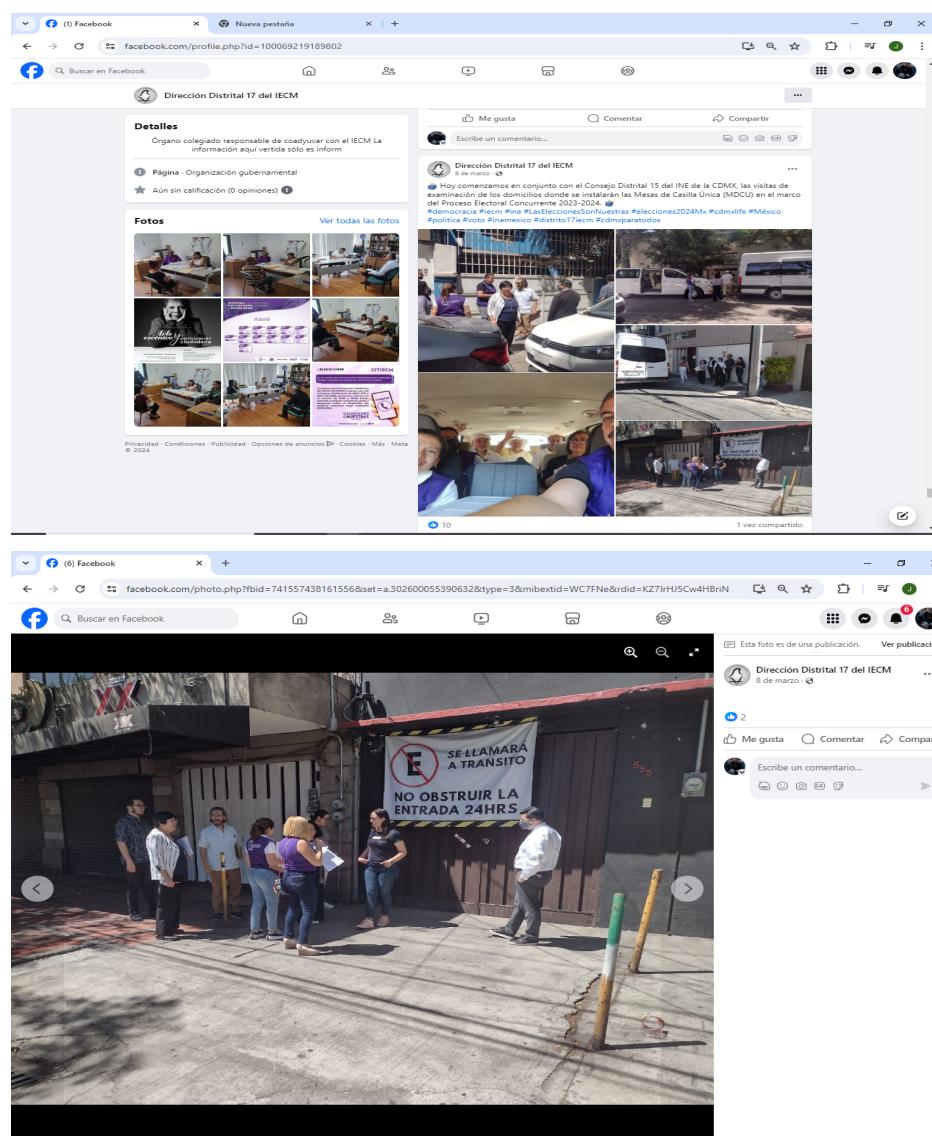


## 2. Se observa una publicación de ocho de marzo:

### TEXTO:

*“📸 Hoy comenzamos en conjunto con el Consejo Distrital 15 del INE de la CDMX, las visitas de examinación de los domicilios donde se instalarán las Mesas de Casilla Única (MDCU) en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.📸 #democracia #iecm #ine #LasEleccionesSonNuestras #elecciones2024Mx #cdmxlife #México #política #voto #inemexico #distrito17iecm #cdmxparatodos”*

### IMÁGENES REPRESENTATIVAS:

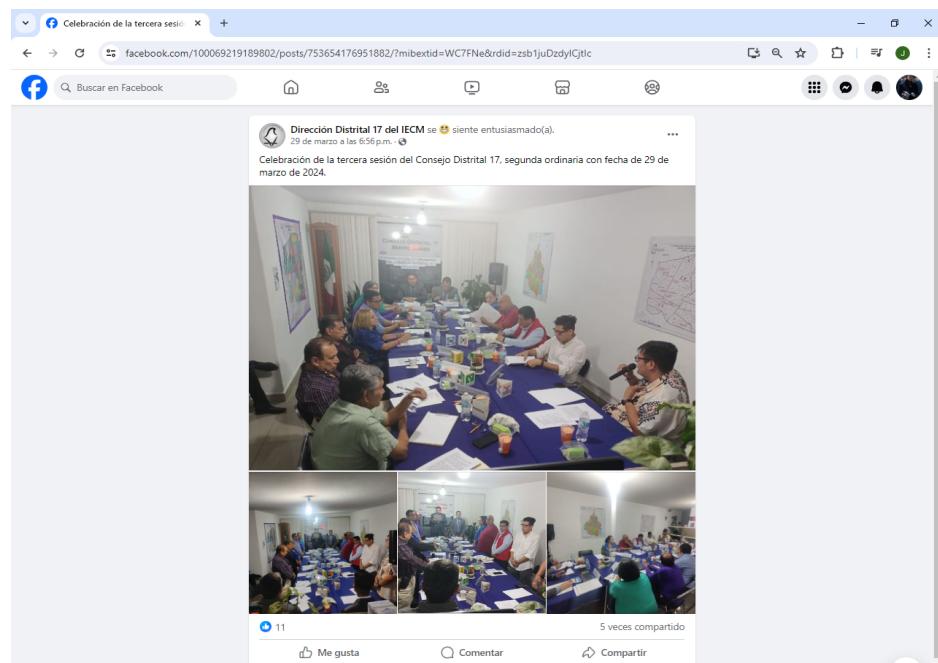


3. Se observa una publicación de veintinueve de marzo:

#### TEXTO:

*“Celebración de la tercera sesión del Consejo Distrital 17, segunda ordinaria con fecha de 29 de marzo de 2024.”*

#### IMÁGENES REPRESENTATIVAS:

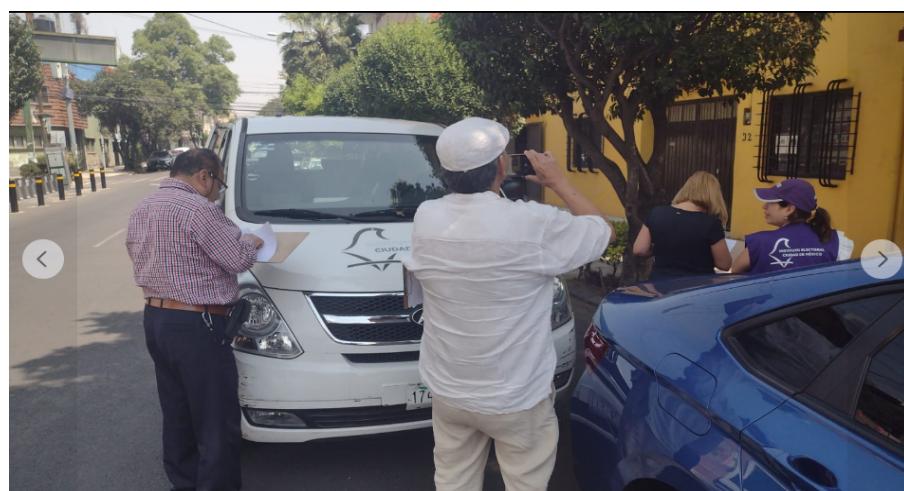
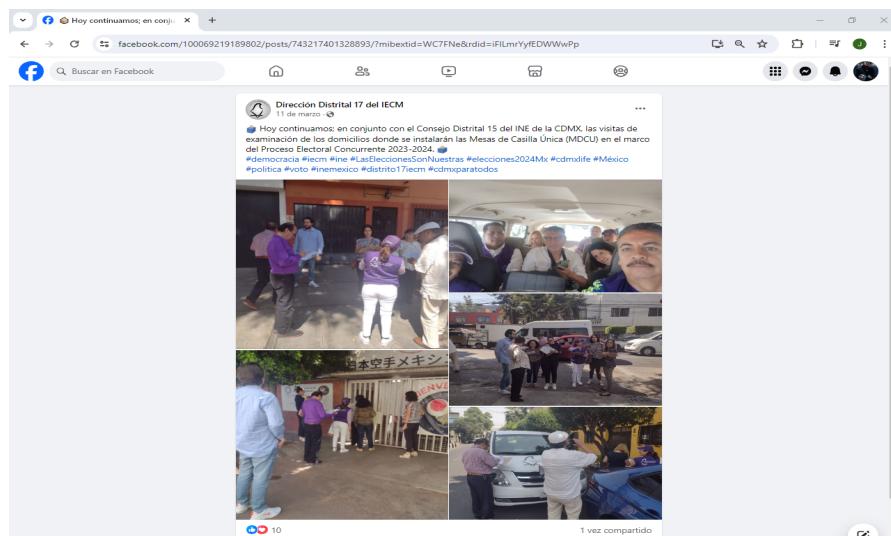


4. Se observa una publicación de once de marzo:

**TEXTO:**

*“👉 Hoy comenzamos en conjunto con el Consejo Distrital 15 del INE de la CDMX, las visitas de examinación de los domicilios donde se instalarán las Mesas de Casilla Única (MDCU) en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.👉 #democracia #iecm #ine #LasEleccionesSonNuestras #elecciones2024Mx #cdmxlife #México #política #voto #inemexico #distrito17iecm #cdmxparatodos”*

**IMÁGENES REPRESENTATIVAS**

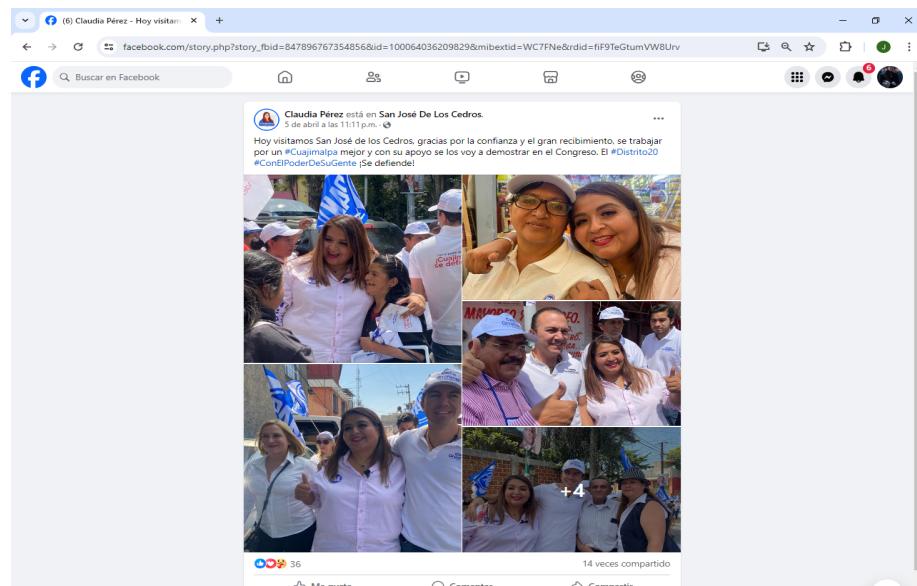


5. Se observa una publicación de cinco de abril en el link:  
<https://www.facebook.com/share/p/T5onXvZqZnnybLYx/?mibextid=WC7FNe>

### TEXTO:

*"Hoy visitamos San José de los Cedros, gracias por la confianza y el gran recibimiento, se trabajar por un #Cuajimalpa mejor y con su apoyo se los voy a demostrar en el Congreso. El #Distrito20 #ConElPoderDeSuGente ¡Se defiende!"*

### IMÁGENES REPRESENTATIVAS



- **Inspección ocular.** Acta circunstanciada de inspección ocular, de treinta de mayo, mediante la que se constató el escrito de treinta y uno de enero signado por el Presidente del PAN en la Ciudad de México, por medio del cual le informó a la persona Titular de la 17 Junta Distrital del IECM que Olivia Garza fungiría como representante del PAN ante dicha Junta.

## B. Documental publica

- Oficio **CACH/3064/2024** de once de mayo, signado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano de la Alcaldía Iztapalapa, por medio del cual informó que Olivia Garza se encontraba activa en la nómina de la Alcaldía Iztapalapa desde el primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de su emisión como concejala.
- Acta **No.31/CAI28/03/2024** de la Trigésima Sesión Ordinaria de veintiocho de **marzo** del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa, a través de la cual se constató la asistencia de Olivia Garza a dicha sesión.
- Acta **No.31/CAI30/04/2024** de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de treinta de **abril** del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa, a través de la cual se constató la asistencia de Olivia Garza a dicha sesión.
- Oficio **CACH/3913/2024** de veintiséis de junio, signado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano de la Alcaldía Iztapalapa, por medio del cual informó el



horario y las percepciones de Olivia Garza, así como que no había presentado ningún tipo de licencia para ausentarse de su cargo.

- Oficio **ALCA/IZTP/SP/SAC/0166/2024** de dieciséis de agosto, signado por el Subdirector de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Alcaldía Iztapalapa, por medio del cual remitió las Actas del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa siguientes:

**No.31/CAI30/04/2024** de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de treinta de **abril**.

**No.32/CAI31/05/2024** de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de treinta y uno de **mayo**.

- Oficio **ALCA/IZTP/SP/SAC/0173/2024** de treinta de agosto, signado por el Subdirector de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Alcaldía Iztapalapa, por medio del cual remitió las Actas del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa siguientes:

**No.30/CAI28/03/2024** de la Trigésima Sesión Ordinaria de veintiocho de **marzo**.

**No.29/CAI29/02/2024** de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de veintinueve de **febrero**.

A través de la cual se constató la asistencia de Olivia Garza a dichas sesiones.

- Oficio **IECM-DD17/277/2024** de diez de septiembre, signado por el Titular del 17 Órgano Desconcentrado del IECM, por medio del cual se constató la asistencia de Olivia Garza a las actividades desempeñadas en su calidad de representante del PAN ante dicho órgano desconcentrado, en el periodo de febrero a mayo.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.